

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA**

La Sala Superior ha resuelto la presente causa con una errada apreciación de los hechos y no conceptualizando adecuadamente la trascendental importancia del derecho alimentario; lo cual incumple con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, trece de junio de de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil novecientos ochenta y ocho - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso sobre acción revocatoria, la demandante **Ana Luisa Castro Delgado** ha interpuesto recurso de casación¹ contra la sentencia de vista de fecha 06 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna², que confirmando la sentencia apelada del 08 de julio de 2013³, declara improcedente la demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Demanda

2.1. Que, Ana Luisa Castro Delgado, representante legal del menor de edad Alexandro José Andrés Valdivia Castro, interpone demanda sobre acción revocatoria o pauliana contra Henry Abraham Valdivia Gamboa y su cónyuge

¹ Ver folios 1280.

² Ver folios 1269.

³ Ver folios 1171.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA**

Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia⁴, con la finalidad que se declaren ineficaces respecto del acreedor alimentario los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública de Sustitución del Régimen Patrimonial de Matrimonio y Liquidación de Sociedad de Gananciales de fecha 27 de noviembre del 2007, inscrita en los Registros Públicos con fecha 23 de noviembre de 2007.

Señala la demandante que, mediante el acto jurídico contenido en la citada escritura pública, el demandado Henry Abraham Valdivia Gamboa ha dispuesto a título gratuito de todo su patrimonio que conformaba parte de la sociedad conyugal, esto es: a) del inmueble de la Calle Billingham N° 187, Cercado de Tacna, inscrito en la partida N° 05053883 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna; b) del inmueble de la avenida San Martín N° 417 - 421, Cercado de Tacna, inscrito en la partida N° 05000012 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna; y c) del inmueble urbano signado con el Lote N° 24 de la Mz. "E", de la urbanización Mayora zgo Chico, comprensión del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 11124681 del Registro de Propiedad inmueble de Lima; inmuebles que fueron transferidos a su cónyuge, ahora demandada Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia, sin adjudicarse el demandado inmueble alguno. Sostiene que los codemandados mediante el acto jurídico en mención, lo que han pretendido es evadir la obligación alimentaria establecida por ley; más aún, al haberse adjudicado todo el patrimonio a la cónyuge, para de esta forma burlar la obligación legal del cónyuge materia del proceso de alimentos seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo; señala a su vez, que las obligaciones alimentarias impagas ascienden en la actualidad a S/ 19,100.00 soles.

De la parte demandada

⁴ Ver folios 908, subsanada a folios 919.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA

2.2. Que, el emplazado Henry Abrahamn Valdivia Gamboa absuelve la demanda alegando⁵ que: (i) el acto jurídico materia de ineficacia, surte sus efectos legales porque fue celebrado conforme al artículo 296 del Código Civil; (ii) en cuanto al crédito alimentario, éste es posterior al acto jurídico en mención, teniendo el crédito alimentario tal condición desde el 20 de enero del 2009, cuando fue emitida la respectiva sentencia dentro del proceso de alimentos; (iii) existe una garantía en el presente caso, que es el embargo en forma de inscripción trabado sobre el inmueble de la avenida San Martín N° 417, con el cual la parte demandante puede perseguir la satisfacción de su crédito alimentario; (iv) en cuanto al proceso penal [Expediente N° 298-2009], se declaró la conclusión anticipada del proceso, con el acuerdo de cancelación de seis cuotas mensuales, teniendo los efectos de cosa juzgada, acuerdo que se viene cumpliendo a cabalidad.

2.3. Mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de abril de 2010⁶, el juez de la causa resuelve declarar la rebeldía de la codemandada Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia.

Fijación de los puntos controvertidos

2.4. Se advierte del Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 23 de setiembre de 2010⁷, que el juez de la causa fija como punto controvertido: *“Determinar si procede declarar ineficaces respecto al acreedor alimentario Alexandro José Andrés Valdivia Castro, los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial de Matrimonio y Liquidación de Sociedad de Gananciales de fecha 16 de noviembre del 2007, inscrita en los Registros Públicos con fecha 23 de noviembre de 2007, mediante el cual los demandados disponen de los inmuebles ubicados en*

⁵ Ver folios 954.

⁶ Ver folios 1026.

⁷ Ver folios 1145.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA**

calle Billinghamurst N° 187 inscrito en la partida N° 05053883 y del inmueble de la avenida San Martín N° 417 - 421, Cercado de Tacna, inscrito en la partida N° 05000012 del Registro de Propiedad Inmueble.

Sentencia de primera instancia

2.5. Culminado el trámite correspondiente, el Juzgado Especializado en lo Civil con Sede en el Distrito de Gregorio Albarracín de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por sentencia de fecha 08 de julio de 2013⁸, resuelve declarar improcedente la demanda, por considerar básicamente que, la demandante no ha acreditado la existencia del crédito alimentario impago a favor del menor en cuyo nombre se promueve la presente demanda; que, la sentencia emitida dentro del proceso de alimentos fue emitida con posterioridad a la sustitución del régimen patrimonial de matrimonio de los demandados y su respectiva inscripción en Registro Públicos (noviembre del 2007); por tanto, no se ha verificado el primer requisito para la procedencia de la demanda entablada, ello es la existencia del crédito, cuya carga de la prueba le corresponde a Castro Delgado. Asimismo, Interpone recurso de apelación a través de su escrito de fecha 25 de julio de 2013⁹.

Sentencia de segunda instancia

2.6. La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2015¹⁰, confirma la decisión de primera instancia, bajo los siguientes argumentos: (i) Que, en el presente caso se tiene que efectivamente obran en autos copias del proceso N° 2007-00326, seguido por la demandante en representación de su menor hijo, sobre proceso de alimentos, el cual se encuentra en etapa de ejecución; en el caso de autos es de tener en cuenta el proceso de alimentos que se encuentra en

⁸ Ver folios 1171.

⁹ Ver folios 1188.

¹⁰ Ver folios 1209.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA**

etapa de ejecución, entendiendo que la exigencia del cumplimiento del pago de los alimentos tiene un concepto de crédito especial, el cual el obligado debe cumplir, por ello, el no pago conlleva al inicio de la denuncia por el delito de omisión de asistencia familiar; que, como se puede apreciar de autos, ha sido ejercida por la demandante, llegando incluso el demandado a disponer del bien ubicado en Billinghurst N° 187, así como del inmueble ubicado en Calle San Martín N° 417 - 421 de Tacna y el ubicado en Urb. Mayorazgo Chico, distrito de Ate Vitarte, Lima. (ii) Que, si bien se produce una transferencia del bien inmueble hacia otra persona, la sustitución del régimen patrimonial del matrimonio y liquidación de sociedad de gananciales de fecha 16 de noviembre de 2007, inscrita el 23 de noviembre de 2007, es de fecha posterior, por lo que, conforme al principio de la fe registral, se entiende que la adquirente tenía conocimiento de la inscripción de la medida cautelar, por lo que, en ejecución de sentencia la parte accionante en el proceso de alimentos (Ana Luisa Castro Delgado) podría pedir la ejecución forzada del bien embargado, en tal sentido, la transferencia no constituye afectación o disminución del patrimonio del obligado, consecuentemente, aplicando el contraste con los presupuestos contenidos en la acción pauliana con los hechos expuestos en la demanda y la apreciación de los medios probatorios aportados en el proceso, se concluye que no se dan los presupuestos para la procedencia de la acción revocatoria, según lo dispuesto por el artículo 195 del Código Civil. (iii) Que, no resulta acreditada la existencia de crédito alimentario impago a favor del menor en cuyo nombre se promueve la presente demanda y que tenga las características de ser cierto, líquido y exigible, pretendiendo la demandante expresamente "garantizar el pago por parte del obligado de futuras pensiones alimenticias", siendo el caso precisar que la pensión de alimentos es exigible en cuanto se practique la liquidación y sea aprobada por el juzgado. (iv) Que, es necesario señalar que la sentencia del proceso de alimentos emitida es posterior al acto jurídico de

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA

sustitución del régimen patrimonial de matrimonio de los codemandados y su inscripción en los registros públicos (noviembre 2007).

III.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, la demandante Ana Luisa Castro Delgado interpone recurso de casación con fecha 26 de junio de 2015¹¹.

Esta Suprema Sala, por resolución del 20 de abril de 2016¹², ha declarado la procedencia ordinaria del recurso por las siguientes causales:

(i) Infracción normativa de los artículos 195 y 316 del Código Civil; manifiesta que la Sala Superior ha interpretado en forma errónea la citada norma, pues, existe la acreencia que deriva de un proceso de alimentos que culminó con una sentencia firme a favor del alimentista, y el deudor, al haber renunciado al derecho de propiedad de sus inmuebles, genera un perjuicio evidente en el cobro de crédito de alimentos; por lo tanto, se cumple con los requisitos para la fundabilidad de la presente acción. Asimismo, agrega que, con la celebración del acto jurídico materia de impugnación no podrá cumplirse con la obligación establecida en el artículo 316 del Código Civil, al carecer el deudor de bienes propios.

Y en forma excepcional, por la causal de: **(ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** a efecto de analizar si la sentencia de vista ha cumplido con dilucidar la controversia con arreglo a ley.

¹¹ Ver folios 1280.

¹² Ver folios 48 del cuaderno de casación.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA**

IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si la decisión impugnada ha vulnerado o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, y en caso esto no prospere, deberá establecerse si se ha transgredido o no lo señalado por los artículos 195 y 316 del Código Civil, en tanto, estas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas por la sentencia de vista.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1. Es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recuso de casación propuesto por infracciones normativas tanto de orden procesal, como material; por lo que, en primer término, deberán analizarse las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, pues si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.

5.2. Que, en este orden, resulta necesario examinar lo establecido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que recoge los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, como instrumentos de defensa de los derechos subjetivos que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad, que toda decisión judicial debe suponer; la segunda, en cambio, relaciona los principios y las reglas que lo integran; es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como, el Juez natural, el derecho de defensa,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA

el derecho a probar, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

5.3. Que, el principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio sumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución

5.4. Que, para absolver el grado, importa abordar los alcances del instituto de la acción revocatoria o pauliana, prevista en el artículo 195 del Código Civil, que a la letra dice:

“El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA

y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito."

5.5. Que, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que la instancia de mérito al resolver ha establecido que en el proceso de alimentos interpuesto por Ana Luisa Castro Delgado, en representación de su hijo

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA**

Alexandro José Andrés Valdivia Castro, se encuentra en etapa de ejecución y es de fecha anterior a la Sustitución del Régimen Patrimonial del Matrimonio y Liquidación de Sociedad de Gananciales de fecha 16 de noviembre de 2007, inscrita el 23 de noviembre de 2007, realizada por el obligado a prestar los alimentos, esto es, Henry Abraham Valdivia Gamboa a favor de su cónyuge Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia; no obstante, a continuación, sin mayor justificación fáctica ni jurídica señala que la parte accionante en el proceso de alimentos podría pedir la ejecución forzada del bien embargado, sobre la base de existir una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre uno de los inmuebles, concluyendo que la transferencia no constituye afectación o disminución del patrimonio del obligado.

5.6. Es decir, la Sala Superior considera que, al existir una medida cautelar dictada en el proceso judicial de alimentos [ver partida registral N° 05000012, embargo en forma de inscripción por la suma de S/.50,000.00, sobre el inmueble ubicado en la Calle San Martín N° 417 oficina 2 de la Ciudad de Tacna, inscrito el 09 de agosto de 2009]¹³ no se configuraría la disminución del patrimonio del obligado alimentario con el acto jurídico contenido en la citada escritura pública, en tanto, fue celebrada el 16 de noviembre del 2007 e inscrita el 23 de noviembre del 2007, es decir, con fecha posterior; señalando inclusive que conforme al principio de buena fe registral la adquirente (Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia, cónyuge del deudor alimentario) tenía conocimiento de la inscripción de la medida cautelar.

5.7. Sin embargo, el razonamiento así expuesto no hace más que evidenciar un análisis erróneo de los hechos, que han conducido a que la instancia de mérito instituya de manera absurda las siguientes premisas fácticas: primero

¹³ Ver folios 953.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA

que la Sustitución del Régimen Patrimonial del Matrimonio y Liquidación de Sociedad de Gananciales es de fecha posterior a la inscripción de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, y segundo que, la adquirente del inmueble de acuerdo a la fe registral tenía conocimiento de la inscripción de esta medida cautelar.

5.8. Lo incoherente de estas premisas se verifica del hecho siguiente: el acto jurídico de Sustitución del Régimen Patrimonial del Matrimonio y Liquidación de Sociedad de Gananciales por el cual el demandado (obligado alimentista) adjudica a título gratuito todos sus bienes inmuebles a su cónyuge, fue celebrado el 16 de noviembre de 2007 e inscrito el 23 de noviembre de 2007, mientras que la inscripción registral de la medida cautelar del embargo en el proceso de alimentos seguido contra el citado emplazado fue inscrito el 09 de agosto de 2009; siendo esta la situación fáctica, mal podría argumentar la Sala que la adquirente cónyuge del demandado tenía conocimiento de la inscripción de la medida cautelar, y aún más, erróneamente deducir que tal medida cautelar fue inscrita con posterioridad a la celebración del acto jurídico cuya revocatoria se pretende en el presente proceso.

5.9. Además, la Sala Superior, de manera contradictoria, si bien reconoce que la exigencia del cumplimiento del pago de alimentos tiene un concepto de crédito especial, el cual el obligado debe de cumplir, y habiendo verificado que en el proceso de alimentos el obligado alimentista ha incumplido con dicho compromiso al habersele denunciado por delito de omisión de asistencia familiar; sin embargo, procede a señalar sin mayor justificación que en el presente proceso no está acreditada la existencia del crédito, aseverando que la pensión de alimentos únicamente es exigible cuando se practique la liquidación y es aprobada por el juez; afirmando también que en el caso de autos la sentencia del proceso de alimentos fue emitida con

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA**

posterioridad al acto jurídico de sustitución de régimen patrimonial de matrimonio celebrado entre los codemandados.

5.10. De lo anotado en el considerando precedente, se aprecia que el fallo de la instancia de mérito no fue evaluado en atención a la primordial importancia que tiene la provisión de los alimentos a los hijos menores de edad, por parte de sus padres; es decir, en atención a la trascendencia que tiene el derecho alimentario en la formación y desarrollo de la persona y en la estabilidad y futuro de la sociedad misma.

5.11. En consecuencia, se advierte que la instancia de mérito ha resuelto la presente causa con una errada apreciación de los hechos y no conceptualizando adecuadamente la trascendental importancia del derecho alimentario; lo cual incumple con el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales contenido en las normas constitucionales y legales antes anotadas; razón por la cual se declara fundado el recurso de casación en este extremo.

5.12. Por consiguiente, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto pronunciarse sobre las demás causales del recurso.

VII. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema en lo Civil en el Dictamen número 145-2016-MP-FN-FSC del 26 de diciembre 2016¹⁴, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil:

¹⁴ Ver folios 63 del cuaderno de casación.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA

7.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Ana Luisa Castro Delgado¹⁵; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 06 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna¹⁶.

7.2. ORDENARON que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emita nueva resolución en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

7.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Luisa Castro Delgado contra Henry Abrahamn Valdivia Gamboa y otra, sobre acción revocatoria; y los devolvieron. Por licencia de la Jueza Suprema señora Tello Gilardi, integra esta Suprema Sala la Jueza Suprema señora Céspedes Cabala. Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

CÉSPEDES CABALA

Mga/fcv

¹⁵ Ver folios 1280.

¹⁶ Ver folios 1269.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2988 - 2015
TACNA
ACCIÓN REVOCATORIA**